Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia S.A." (Fallos: 348: 680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348: 719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie respecto de la vista conferida en orden al conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, que tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por la sociedad de garantía recíproca G SGR, cuya actividad principal consistiría en el otorgamiento de avales a sus socios para facilitar el acceso a créditos en favor de pequeñas y medianas empresas.

La firma denunciante dijo que Martín S y su socio Esteban L tramitaron un crédito para emprendedores en la sucursal que la firma tiene en esta ciudad y que se llegó a un acuerdo a través de gestiones realizadas por un empleado de dicha filial, Mariano R , con el oficial de cuentas de la sucursal 8 del Banco Ciudad, Ignacio B . Así, tras el aporte que aquéllos hicieron de la documentación requerida a esos fines, entre ellos el certificado MiPyME, se aprobaron las condiciones del crédito en la línea Capital de Trabajo Emprendedores IP con el aval de G SGR y por un monto máximo para cada cliente de hasta dos millones de pesos. Con posterioridad a que se concretase tal negocio, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores (SEPYME), organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo Nacional, en calidad de órgano de control de la actividad, avisó a la

sociedad aquí denunciante que el certificado MiPyME presentado por S no era válido, por lo que, además, la intimó a que aportase el legajo del crédito otorgado al imputado a fin de realizar una fiscalización. En cuanto al certificado presuntamente falso, la denunciante señala que es un documento que se emite desde la página web de la entonces AFIP y que se habría editado mediante una aplicación digital.

En definitiva, G SGR sostiene que, mediante la emisión falsa de ese documento y de su posterior uso, los denunciados habrían logrado acceder fraudulentamente a la línea de créditos mencionada. Agrega que, sin bien S se dirigió a la entidad bancaria y canceló la totalidad de la deuda, obtuvo fraudulentamente el crédito mediante el uso y confección de un documento nacional falso.

El juzgado ordinario consideró, de conformidad con la opinión de la fiscalía, que el certificado MiPyME presentado por el imputado pudo haberse emitido falsamente desde la página web del organismo nacional recaudador y con el uso indebido de su clave fiscal, en cuyo caso se habría ocasionado un perjuicio a ese organismo nacional. Agregó que también se habría visto afectado el normal funcionamiento del organismo nacional que advirtió las irregularidades que motivaron la denuncia y que ordenó una investigación. En virtud de esas razones concluyó que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33, inciso “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, correspondería que la investigación se sustanciara ante la justicia federal.

Ésta, a su turno, señaló que, si bien le resultaban atendibles los argumentos que propiciarían la competencia de su fuero en torno a

la cuestión de fondo, y más allá del carácter federal que pudiera eventualmente ostentar el certificado en cuestión o el trámite por el que se hubiera obtenido, resultaría prematura tal atribución, pues no se habría corroborado todavía la hipótesis delictiva propuesta por el declinante, la que sólo se apoyaría en los términos de la denuncia. Además, sugirió que al menos debería verificarse si fue utilizada la clave fiscal del denunciado ante la página web de la agencia de recaudación o si se habría visto implicado el servicio federal o algún funcionario nacional. Sobre esa base, devolvió la causa al declinante.

El juzgado de origen insistió en su postura y, tras señalar que los términos de la denuncia son contundentes en cuanto a la falsedad del documento público nacional, elevó el incidente a la Corte.

Según mi parecer, la justicia federal no cuestionó su jurisdicción material para entender en la hipótesis que motivó la declinatoria, sino que sólo la supeditó a su corroboración; inclusive propuso la realización de medidas propias del ámbito de su incumbencia.

Por otra parte, advierto que la denuncia, sobre cuya base sustentó su resolución el declinante, no ha sido controvertida por otras constancias de la causa, sino que se apoya en la documentación que acompaña, lo que, en mi criterio, autoriza a la consideración de sus términos para resolver en orden a la competencia (conf. Fallos: 311:2607; 317:223; 319:245; 323:867 y 328:1991).

Tal como quedó expuesto, la presentación de la firma denunciante permite advertir que se encontraría involucrada la

existencia de un presunto documento irregular que corresponde a los que emite un organismo nacional y que se otorga mediante el ingreso de datos en la página web de la agencia federal de recaudación fiscal (cfr. Resol. 121/2023 del Ministerio de Economía –artículos 12, 13 y 14–).

También es concluyente la denuncia en cuanto a que los hechos que motivaron este conflicto determinaron el inicio de un sumario de investigación por parte del organismo nacional de contralor que advirtió irregularidades en el certificado MiPyME, mediante el cual se habría logrado la obtención del crédito cuya deuda finalmente se habría cancelado en su totalidad.

En definitiva, pienso que, más allá del estado incipiente de la pesquisa, la lectura integral de los términos de la denuncia permite inferir que el objeto de investigación tiende a la averiguación de conductas que podrían afectar intereses de la Nación.

En tales condiciones, sumadas a las consideraciones antes señaladas y al criterio que, en lo pertinente, se establece en las competencias n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", n° 119, L. XLVI "Blanco Stella Maris s/estafa" y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas el 19 de septiembre de 2006; el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente, pienso que corresponde que sea el fuero federal, que no cuestionó las circunstancias que motivaron esta incidencia –y que tampoco discutió la materia de su competencia– el que continúe conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 17:48:18